



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de diciembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **093** 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día veinticinco (25) de abril de 2024, las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores YOLANDA OLARTE VANEGAS, DENIA MAGDELYNNE QUIROGA CASTRO se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º DAR entrada al despacho comisorio procedente del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, debidamente diligenciado y ponerlo a disposición de los interesados.
- 6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 7º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c82ec81264518164a27e2ee514ac0f8de3eaa79b90a66d070134c88d79f0ad**

Documento generado en 15/12/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2023 00 113 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, y el curador designado no contestó la demanda, la judicatura dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto GLEYNED NEGRETE PINEDA.

2º COMUNÍQUESE su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación de los demandados en debida forma tal como se indicó ene la providencia de fecha 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c06596344e7626d3b5e85d9ede38bdb31fe5c7d6133de9f42f3258efc24c2da**

Documento generado en 15/12/2023 04:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 15 de diciembre de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 368 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL a efectos que dé cumplimiento a la orden de embargo del 20% del salario devengado por el demandado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL a efectos que dé cumplimiento a la orden de embargo del 20% del salario devengado por el demandado, tal como se ordenó mediante providencia de fecha 23 de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e884402b5aee26ecedcc4e768de035529e0ab8fb60893f35263eec0c87a05a15

Documento generado en 15/12/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 15 diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2023 435 00 Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que las pretensiones de demanda van encaminadas a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA Y MARIA TERESA VERTEL GONZALEZ, asimismo que se declare la disolución de la sociedad patrimonial entre los citados señores.

No obstante lo anterior, se evidencia que fue anexada un acta de conciliación celebrada entre las partes señores EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA Y MARIA TERESA VERTEL GONZALEZ, ante Casa de Justicia, de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ellos conformada. Asimismo fue anexado el certificado de defunción del extinto EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA. Así las cosas, tenemos que la unión marital de hecho ya fue declarada mediante la conciliación antes enunciada, asimismo la disolución de la sociedad patrimonial aconteció con el deceso del señor EDISSON FERNEY CALDERON CABRERA y la sociedad patrimonial que se hubiere conformado no se puede liquidar por el trámite señalado en el artículo 523 del Código General del proceso, el cual regula sobre las liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, sino que se debe liquidar a través del respectivo proceso de sucesión

Por todo lo anterior, la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** El despacho ordenará requerir al apoderado judicial de la parte actora para que realice las explicaciones en comento, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice las explicaciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f44a098f584f1d1316fc4f1c115e1eb6bf9e469d20d7d9e6adbc641600500**

Documento generado en 15/12/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. MONTERÍA,
Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitres (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00 126 -00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la interposición del recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra del numeral primero del auto calendarado 17 de noviembre del 2023, notificado por estado del 20 de ese mismo mes y año, el que resolvió: “ **PRIMERO: ACLARAR** el numeral 3 del auto calendarado octubre 18 del 2023, en el sentido de que la fecha indicada tiene como propósito la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos señalada es el **19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**, reservando la disponibilidad en la agenda del despacho, los días 20,21,22 y 23 de ese mismo mes y año, de igual manera se aclara que la audiencia tiene como propósito la continuación de la ya iniciada del día 17 de noviembre de 2022”.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se resumen así:

- El recurrente, manifiesta su inconformidad sobre el numeral atacado, por vía de los medios de impugnación, argumentando que se desconoció lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas que implementan las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios.
- Sostiene que la regla general en el tema de actuaciones, audiencias y procedimientos judiciales en la jurisdicción ordinaria, es la utilización de los medios tecnológicos, por lo que no encuentra explicación alguna para la determinación del despacho para adelantar la diligencia de manera presencial.
- Teniendo en cuenta el panorama patrimonial del causante, debe ser reconstruido a través de la diligencia referida, los instrumentos tecnológicos permiten llevar a cabo de mejor manera la relación de inventarios y bienes que debe realizarse que suministrarían al despacho de manera electrónica y en corto tiempo.
- Al no encontrarse frente a una audiencia de juicio oral, validamente puede y debe el juez de conocimiento, disponer la realización de la diligencia exclusivamente de manera virtual.

- Se refiere al principio de la intermediación sensorial, que plantea el contacto referido entre el juez y las partes y los medios de prueba que no solo se circunscribe al contacto físico presencial, si no a través de los medios virtuales.
- Transcribe el artículo 171 del Código General del Proceso, y finalmente argumenta, que al disponerse la audiencia de varios días va indiscutiblemente en perjuicio y detrimento de su poderdante, debido a que su domicilio profesional es en Bogotá, y no Montería, lugar donde se encuentra la sede de la audiencia.

III. PROPOSITO DEL RECURSO

1. Se modifique el numeral 1 del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado mediante estado el 20 de ese mismo mes y año, en el sentido de permitir que la audiencia de inventarios y avalúos programada se realice exclusivamente de manera virtual.
2. En el evento de ser mantenida la decisión de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de forma presencial, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, para lo de su cargo.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Con fundamento al artículo 78 numeral 14 el C.G.P, el ejemplar del recurso fue enviado al apoderado de los herederos Ganem Bechara y Mery Bechara de Ganem , y corrido el traslado de ley, venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que el numeral primero del auto calendado noviembre 17 del 2023, dispuso aclarar el aspecto relacionado con la anualidad en que se ha de desarrollar la audiencia de inventarios y avalúos, y la continuidad de la misma, que a su vez hizo aclaración del numeral tercero del auto calendado octubre 18 del año en curso, precisamente en el que se determinó la modalidad en que se desarrollaría la audiencia en forma mixta, dado a que se estableció de manera presencial en la sede del juzgado sin perjuicio del envío del link para la conexión virtual a los interesados.

El artículo 285 inciso final del C.G.P, dispone: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Lo anterior permite concluir que, la inconformidad por vía del recurso horizontal de reposición es procedente plantearla en la oportunidad procesal elegida, no obstante el petente guardó silencio en su oportunidad sobre la modalidad de realización de la vista.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente dispone: *“ Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”*.

Lo anterior permite concluir que las audiencias deberán realizarse, siempre utilizando los medios tecnológicos, puesto que debe quedar la fiel grabación de todo lo que en ella se desarrolla, y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales de manera virtual o telefónica, no obstante a lo anterior, dentro de las excepciones el legislador en la norma transcrita le otorga potestad al Juez para realizar las audiencias presenciales, teniendo en cuenta las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad.

Por su parte, La Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023, al realizar el examen de constitucionalidad de los artículos 63 y 64 de la ley Estatutaria número 475 de 2021 y 295 de 2020, acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria número 468 de 2020, por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, en la cual resaltó entre otros:

“La decisión sobre la virtualidad o presencialidad en la práctica de pruebas debe ser una pauta que se deje al ejercicio del criterio autónomo del juez, como director del proceso. Esta interpretación permite asegurar que se consoliden los avances que se han generado en la justicia a través del uso de las TICS, al tiempo que reconoce la autonomía que debe tener el juez para conducir el proceso y el hecho de que no toda prueba, en todo tipo de procesos judiciales, necesita ser practicada de manera presencial. Según la Corte, es el juez, entonces, el que debe determinar la modalidad de la práctica de pruebas, de acuerdo con las condiciones propias de cada caso y la naturaleza de los procesos”.

Dicha Corporación concluye que:

“La virtualidad puede tener el potencial de causar significativas distorsiones en la valoración de la prueba como lo afirma, cuando el testigo alega problemas de conexión y abandona la diligencia o conculca documentos que no están a la vista del juez, o rinde su testimonio acompañado de otras personas sin que el juez logre percibirlo”.

lo anteriormente expuesto, no aplica para la audiencia de inventarios y avalúos, debido a que la práctica de pruebas en esos escenarios procesales, está determinada cuando quiera que sean formuladas objeciones relacionadas con la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, reglamentado por el numeral 3 del artículo 501 del CGP, el que textualmente dispone:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”.

Consecuentemente, con lo examinado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la autonomía del Juez como director del proceso, y dado a que en la audiencia programada para el 19 de febrero de 2024 y días subsiguientes, no será escenario de práctica de pruebas, le asiste razón al recurrente, aunado al propósito de salvaguardar la igualdad real de las partes como principio rector consagrado en el artículo 4 del C.G.P, Por la anterior razón se modifica el numeral 3 del auto calendado octubre 18 de 2023, en lo que se refiere exclusivamente a la modalidad de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, la que se realizará en forma virtual, quedando incólume el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, el que no se refiere en su contenido a la forma en que se ha de desarrollar la audiencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3 de auto calendado octubre 18 de 2023, en lo que se refiere exclusivamente a la modalidad de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, la que se realizará en forma virtual, ordenándose el envío oportuno del link correspondiente a los interesados y a sus apoderados.

TERCERO: Sin pronunciamiento sobre lo pertinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por despachar favorablemente esta decisión al recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce3b1476d5d299141523b560887e4d7e432087436925b556ebf0815eddf560**

Documento generado en 15/12/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, diciembre 15 de 2023

Paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00365- 2023.**
Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Así mismo la apoderada de la parte ejecutante solicita requerir al pagador DISPROLACTEOS para que cumpla con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por ser procedente, se accederá a la solicitud.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

2.- REQUERIR al pagador **DISPROLACTEOS** para que cumpla con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb1c410e6fa45b924788da359c0dc6e359d0d695cb90f2229128596c8d51af**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, diciembre 15 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00397-2022**, y la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre quince (15) de Dos mil veintitrés (2023).-

Mediante memorial el abogado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada que dentro del término del traslado presentó objeción a la liquidación, en la que señala que no se ha tenido en cuenta los descuentos realizados al ejecutado, como tampoco los aportes voluntarios extra procesos que ha hecho.

Así mismo el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al pagador de la CAMARA DE REPRESENTANTES para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros recibidos por el demandado en su calidad de contratista de esa entidad estatal, consignada en el oficio No. 1552 del 28 de noviembre de 2023, por ser procedente, se accederá a la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 5/10/2022.		\$33.372.396.00
+ Mesadas causadas desde octubre de 2022 a diciembre de 2023 (3 cuotas de octubre a diciembre de 2022 x 1.149.411) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2023 x 1.300.214)		\$19.050.801.00
Subtotal deuda.		\$52.423.197.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$262.116.00	
Agencias en Derecho 4%	\$1.668.620.00	\$1.930.736.00
Deuda a la fecha.		\$54.353.933.00
Abono Banco Agrario a diciembre de 2023		\$5.400.000.00
Saldo neto adeudado a agosto de 2023.		\$48.953.933.00

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

2.- **REQUERIR** al pagador de la **CAMARA DE REPRESENTANTES** para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros recibidos por el demandado en su calidad de contratista de esa entidad estatal, consignada en el oficio No. 1552 del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90993a8dd13934f507bfe35ffc1d349097c84283842b0858cac0bf74da4f872**

Documento generado en 15/12/2023 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION DE MATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 **2021** 00 **129** 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de aplazamiento de la toma de muestras para la practica dela prueba de ADN la judicatura señalará nueva fecha y hora para tal fin, fijando para tal efecto el día catorce (14) de febrero de 2024 año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día catorce (14) de febrero de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON. Cítesele.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Sincelejo, tal como viene ordenado en providencia de fecha 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7816b44b595451381958615d83fff249329f42ac6793509229087ce04a636c**

Documento generado en 15/12/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>